



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

Auto No. C-426

Victoria, Caldas, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. IDENTIFICACIÓN DEL EXTRAPROCESO:

Proceso: DECLARATIVO – Verbal Especial- Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
Radicado No.: **2021-00121-00**
Demandante: SARA MARIA MORA DE MORENO
Demandados: SOCIEDAD CACAOTERA DEL ORIENTE DE CALDAS S.A. "CAOCALSA",
CURT VON DEWITZ
BANCO CAFETERO hoy BANCO DAVIVIENDA S.A. y demás personas indeterminadas.

II. Vista la solicitud presentada por parte del curador Ad-Litem, el Despacho para resolver considera:

Solicita el curador Ad-litem designado, se le fijen los gastos que correspondan por concepto de traslado al municipio de Victoria, Caldas, por cuanto el su residencia se encuentra ubicada en la ciudad de Bogotá D.C., al respecto se debe manifestar que de conformidad con lo señalado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicios de justicia y se dictan otras disposiciones*", se establece una regla general a nivel de la realización de las actuaciones al interior de los diferentes procesos que se surten en la jurisdicción ordinaria civil, en tanto dio prioridad a la virtualidad y como excepción se dispuso la realización de diligencias presenciales.

Al respecto señala en artículo 1 de la citada norma en su inciso 3 que: "*El acceso a la administración de justicia a través de herramientas tecnológicas e informáticas debe respetar el derecho a la igualdad, por lo cual las mismas serán aplicables cuando las autoridades judiciales y los sujetos procesales y profesionales del derecho dispongan de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital, no pudiendo, so pena de su uso, omitir la atención presencial en los despachos judiciales cuando el usuario del servicio lo requiera y brindando especiales medidas a la población en condición de vulnerabilidad o en sitios del territorio donde no se disponga de conectividad por su condición geográfica.*"

PARÁGRAFO 1o. *Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial*".

A su turno el artículo 2 inciso segundo expresa: "*Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*".

Por su parte el artículo 3 ejusdem expresa: “Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”.

Finalmente, el artículo 7 de la citada norma expresa: Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica

Por consiguiente, a través de la Ley 2213 de 2022, se dispuso continuar con la aplicación de los medios tecnológicos y virtuales, implementados por el Decreto 820 de 2020, en razón a la pandemia ocasionada por el covid-19, motivo por el cual si bien el curador Ad Litem, advierte su necesidad de contar con el pago de los gastos para asistir a la diligencia, aspecto a lo cual no accederá al despacho dada la naturaleza de su nombramiento. Por otro lado, si es totalmente viable su asistencia en forma virtual, puesto que es la regla general, de conformidad con las normas traídas a cuento dentro de la presente providencia, para lo que cual el citado auxiliar deberá contar con los medios tecnológicos suficientes, pues es un deber de las partes tener a su disposición las herramientas necesarias para tal fin; por tal motivo, se le informará, días antes a la realización a la diligencia, el medio virtual a través del cual se realizará la conexión a la audiencia a efectos de su respectiva asistencia; sin perjuicio, que sea su deseo asistir presencialmente a la diligencia.

NOTIFÍQUESE

PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez



Firmado Por:

Paula Lorena Alzate Gil

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb48b853d30df6f672cdf29dbb0b839666b2bd1f5c1ccb3dfc23b5e4b7d8d35**

Documento generado en 13/06/2023 03:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>